

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I

RAFAEL CARRASQUILLO
MARTÍNEZ

Apelante

v.

NORMA LORENZI
MESORANA Y MARITZA
LORENZI MESORANA,
AMBAS POR SÍ Y COMO
COMPONENTES DE LA
SUCESIÓN DE PEDRO
LORENZI MESORANA;
SUCESIÓN DE ANA
NORMA MESORANA BOIX,
COMPUESTA POR
NORMA, MARITZA,
PEDRO, TODOS DE
APELLIDOS LORENZI
MESORANA; SUCESIÓN
DE PEDRO ÁNGEL
LORENZI ROSSY,
COMPUESTA POR
NORMA, MARITZA Y
PEDRO TODOS DE
APELLIDOS LORENZI
MESORANA

Apelados

KLAN202300127

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Municipal de
Guaynabo

Caso Núm.:

GB2021CV00237

Sobre:

Cobro de Dinero,
Regla 60

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Rivera Torres y el Juez Salgado Schwarz.

Sánchez Ramos, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de marzo de 2023.

El Tribunal de Primera Instancia (“TPI”) desestimó, por las alegaciones, una acción de cobro de honorarios de abogado presentada contra las herederas del presunto deudor. Concluimos que erró el TPI, pues, en esta etapa, (i) el récord no le permitía concluir que fuese necesaria interpelación alguna y (ii) en todo caso, tampoco podía el TPI descansar en ello para desestimar la demanda, pues lo relacionado con la interpelación, a lo sumo, podría ser un elemento pertinente en cuanto a una defensa afirmativa que no fue presentada por las herederas.

I.

En marzo de 2021, el Sr. Rafael Carrasquillo Martínez (el “Abogado”) presentó, por derecho propio, la acción de referencia, sobre cobro de dinero (la “Demanda”), bajo el procedimiento establecido en la Regla 60 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 60, contra dos hermanas: Sa. Norma Lorenzi Mesorana (“Hermana en Puerto Rico”) y Sa. Maritza Lorenzi Mesorana t/c/c Maritza Rodríguez (“Hermana en California”) (ambas, las “Hermanas”), por sí y como miembros de la sucesión de su hermano, Pedro R. Lorenzi Mesorana (el “Causante”) y de las sucesiones de sus padres: la Sa. Norma Mesorana Boix y el Sr. Pedro Lorenzi Rossy.

El Abogado alegó que, el 24 de marzo de 2014, fue contratado como abogado por el Causante mediante un contrato de servicios profesionales. Explicó que, en mayo de 2014, originó una factura por los servicios profesionales ofrecidos hasta ese momento. No obstante, el Causante falleció en octubre de ese mismo año y el Abogado no pudo cobrar la factura. El Abogado alegó que las Hermanas eran las únicas herederas del Causante. Añadió que las gestiones de cobro extrajudiciales con las Hermanas resultaron infructuosas, razón por la cual planteó que estas le adeudaban \$1,544.00, más las costas, gastos y \$500.00 de honorarios.

El 23 de junio, la Hermana en California compareció por derecho propio y mediante un correo electrónico denominado “*Moción Urgente*”. Explicó que vivía en el estado de California y que no podía comparecer personalmente a los procedimientos. En cuanto a la deuda reclamada por el Abogado, afirmó que interesaba

hacerse cargo de la deuda de manera electrónica y así evitar cargos adicionales.¹

Transcurridos algunos trámites procesales, el 14 de julio, el Abogado presentó una *Moción Informativa y Notificando Corrección Electrónica*. El Abogado destacó que la Hermana en Puerto Rico no atendió sus cartas de cobro, ni había comparecido al pleito, a pesar de haber sido la albacea testamentaria de su progenitora, la Sa. Norma Mesorana Boix. Por otro lado, el Abogado sostuvo que logró comunicarse con la Hermana en California y que esta no tuvo reparo en una estipulación para transar por su propuesta (en ese momento, a \$2,356.10).

El 17 de julio, el Abogado instó una *Moción Informativa y Acreditando Rechazo de Envío Demanda y Notificación Señalamiento*. En síntesis, informó que, en el caso de la Hermana en Puerto Rico, la copia de la Demanda y la correspondiente notificación del pleito fue rechazada (*refused*) por esta, quien tampoco reclamó los documentos en el correo (*unclaimed*). Además, afirmó que la Hermana en California previamente indicó en una vista que su Hermana en Puerto Rico tenía conocimiento del pleito de referencia. En vista de lo anterior, el Abogado solicitó que el TPI tomara conocimiento de que la Hermana en Puerto Rico rechazó voluntariamente recibir la copia de la Demanda y la Notificación de Citación y decretara que adquirió jurisdicción sobre esta.

El 28 de julio, el Abogado incoó una *Moción Informativa, en Cumplimiento de Orden y Solicitando Anotación de Rebeldía a Demandadas*. Explicó que intentó, sin éxito, notificarle la Demanda y la Notificación de Citación a la Hermana en Puerto Rico por correo certificado a dos direcciones distintas, la postal y la residencial, por

¹ "I live in California, and I would like to take care of the debt to avoid any additional charges. I am not able to travel to Puerto Rico at this time, so I would like to take care of the debt electronically".

lo cual se encontraba en rebeldía. En cuanto a la Hermana en California, sostuvo que esta también se encontraba en rebeldía porque, a pesar de que compareció por derecho propio al pleito, no contestó oportunamente la Demanda.

Con fecha de 5 de agosto, la Hermana en California presentó por derecho propio una misiva en la cual **informó que interesaba liquidar la reclamación de \$1,544.00** con la aprobación del TPI. Explicó que rechazaba pagar intereses sobre dicha suma por el tiempo transcurrido, debido a que el Abogado no fue diligente en reclamar la suma supuestamente adeudada cuando supo de la muerte del Causante en octubre de 2014. Aunque reconoció que el Abogado no quería negociar la cantidad del pago, reiteró que estaba dispuesta a pagar la deuda que no era suya para cerrar el caso.

Al cabo de algunos incidentes procesales, el 14 de octubre, el TPI emitió una *Resolución y Orden* en la cual convirtió el proceso en uno ordinario y ordenó el emplazamiento por edicto de las Hermanas. Cónsono con lo anterior, emitió una *Orden sobre Emplazamiento por Edicto*. Del récord se desprende que el edicto fue publicado en el periódico El Vocero el 3 de noviembre de 2021.

El 6 de diciembre, el Abogado presentó una *Moción Informativa y Solicitando Anotación de Rebeldía*; planteó que la Hermana en Puerto Rico no compareció oportunamente al pleito, a pesar de haber sido emplazada por edicto, por lo cual procedía la anotación de rebeldía.

El 20 de enero de 2022, el TPI denegó la solicitud de anotación de rebeldía. Lo anterior, por entender que de su orden no surgía la “exención de notificación por correo del edicto a la última dirección conocida de la parte demandada”.

El 24 de enero, el Abogado interpuso una *Moción de Reconsideración y Haciendo Recuento de Hechos*; aclaró que en el edicto emitido por el TPI se le eximía de notificar copia de la

Demanda y del Emplazamiento por Edicto a la última dirección conocida de la parte demandada. A pesar de lo anterior, el Abogado informó que le cursó a la Hermana en Puerto Rico una carta por correo certificado con acuse de recibo en la cual se le informaba la presentación de la Demanda.

El 22 de febrero, la Hermana en Puerto Rico compareció ante el TPI, representada por abogado. Mediante una *Moción Respondiendo a Orden del Tribunal*, la Hermana en Puerto Rico negó que estuviera renuente a ser emplazada o atender las órdenes del TPI. Informó que padecía de múltiples problemas de salud que limitaban su movilidad y por eso la dificultad en recibir las cartas y notificaciones previas. **Añadió que interesaba pagar y dar por terminado el pleito de referencia**, a pesar de que el Causante “su hermano al morir NO dejó absolutamente nada y nada heredaron sus hermanas de él”.² **Ofreció la suma de \$2,500.00, mediante cheque o giro postal**. En la alternativa, de ser rechazada su oferta, solicitó un desglose que acreditara de manera fehaciente las partidas solicitadas por el Abogado y el depósito de \$400.00 que el Causante le dio al Abogado. Por último, solicitó un término de diez (10) días para finalizar conversaciones con el Abogado o, en la alternativa, que este acreditara las partidas reclamadas en el pleito. En respuesta, el 23 de febrero, el TPI concedió el término de diez (10) días, según solicitado.

El 25 de febrero, el Abogado instó una *Moción Informativa, Notificación Reacción a Carta y Conversación con Abogada de la Codemandada Norma Rosalina*. En primer lugar, informó que

² Resaltamos que un caudal hereditario no solo se compone de bienes, sino también de obligaciones. Además, del récord surge que el Causante era cotitular con las Hermanas de los caudales hereditarios de sus progenitores. Cuando los llamados a heredar son dos o más, entran en una especie de comunidad hereditaria, es decir, advienen a un estado de cotitularidad sobre los bienes del caudal, siendo éstos los titulares del derecho real de propiedad de dichos bienes. Dicha comunidad se extingue por la división o partición de la herencia. *Cintrón Vélez v. Cintrón De Jesús*, 120 DPR 39, 48 (1987).

conversó con la representante legal de la Hermana en Puerto Rico y le indicó la cantidad actualizada de la deuda para transar la reclamación. En segundo lugar, reiteró su solicitud para que se le anotara la rebeldía a la Hermana en Puerto Rico debido a que todavía no había contestado la Demanda.

Por su parte, el 28 de febrero, la Hermana en Puerto Rico interpuso una *Moción Informativa en Oposición a Anotación de Rebeldía Contra la Co-demandada Norma Lorenzi Mesorana*. Afirmó que se sometió a la jurisdicción del TPI cuando presentó la *Moción Respondiendo a Orden del Tribunal*. Explicó que dicha *Moción* fue una respuesta a las órdenes del TPI y fue presentada antes de que venciera el término, por lo cual debía considerarse que la Demanda fue contestada. Reiteró que no era responsable por la deuda y que solicitaría como parte del descubrimiento de prueba que el Abogado acreditara las partidas de honorarios que reclama.

El 3 de marzo, el TPI le concedió un término de treinta (30) días a las Hermanas para que presentaran una alegación responsiva.

El 28 de marzo, la Hermana en Puerto Rico presentó una *Moción de Consignación Pago de Factura por Servicios Legales*. En esencia, **presentó un cheque por la suma de \$1,544.00 para ser consignado** a beneficio del Abogado y dar por terminado el caso. Añadió que el Abogado a su entender no acreditó las partidas reclamadas, ni acreditó los \$400.00 por concepto de *retainer fee* al momento de la firma del contrato de servicios profesionales entre el Causante y el Abogado.

El 31 de marzo, el TPI le concedió al Abogado un término de diez (10) días para que informara si aceptaba el dinero consignado para dar por resuelta la controversia. El 4 de abril, el Abogado incoó un escrito mediante el cual rechazó la oferta de los \$1,544.00 consignados.

El 28 de abril, la Hermana en Puerto Rico presentó una *Moción Respondiendo a Orden del Tribunal y Contestación a Moción de la Parte Demandante*. De entrada, solicitó autorización para retirar los fondos consignados en vista del rechazo del Abogado a la oferta³. Asimismo, expresó sus defensas, respuestas y alegaciones ante la reclamación del Abogado. Destacamos que negó ser heredera del Causante o responsable por las deudas de este. Sostuvo que el Abogado no tenía autoridad en ley para representar las sucesiones de sus padres y que ella fue designada albacea en cuanto a la sucesión de su madre. Afirmó que no contrató al Abogado ni le autorizó a brindar servicios legales. Alegó que de la factura lo que se desprenden son trámites clericales que no beneficiaron las sucesiones de sus padres. Por último, informó que no reconocía la firma del Causante, según constaba en la copia de la factura que el Abogado le envió.

El 18 de mayo, el TPI ordenó el comienzo del descubrimiento de prueba y el cumplimiento con las Reglas 37 y 37.1 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 37 y 37.1. El 1 de agosto, el Abogado notificó al TPI que le había cursado a las Hermanas un interrogatorio y un requerimiento de admisiones.

Mediante una Sentencia notificada el 11 de octubre de 2022 (la "Sentencia"), el TPI desestimó la Demanda. Concluyó que, por virtud de lo que disponía el Artículo 959 del Código Civil de 1930, *infra*,⁴ era necesaria una *interpellatio in iure* ("Interpelación"), la cual no ocurrió. Razonó que la Demanda no podía considerarse como la Interpelación, y que el Abogado tampoco le solicitó al TPI que efectuara el apercibimiento que, a su juicio, exige el precitado artículo.

³ El 3 de junio, el TPI decretó la devolución del dinero consignado en el TPI a la Hermana en Puerto Rico.

⁴ Al igual que el TPI, hacemos referencia al Código Civil de 1930, aplicable a la controversia de autos, por estar vigente al momento de fallecer el Causante en octubre de 2014.

El 25 de octubre, el Abogado solicitó la reconsideración de la Sentencia. Alegó que las Hermanas habían aceptado tácitamente la herencia del Causante al allanarse a pagar la deuda de este y hacer actos afirmativos al respecto, por lo cual no era necesaria la Interpelación. Destacó la consignación de fondos en el TPI para el pago de la deuda que hizo la Hermana en Puerto Rico. En la alternativa, sostuvo que lo procedente era concederle un término de treinta (30) días a las Hermanas para que informaran su intención de aceptar o rechazar la herencia del Causante.

Mediante una *Resolución* notificada el 13 de enero de 2023, el TPI denegó la moción de reconsideración.

Inconforme, el 13 de febrero (lunes), el Abogado presentó el recurso de referencia; formuló los siguientes señalamientos de error:

Primer Error:

Erró el TPI al NO avalar, ponderar, aquilatar y validar las actuaciones ejercidas por las dos (2) Codemandadas *per se*, al aceptar ambas afirmativa y explícitamente en sus dos primeros escritos de comparecencias, la reclamación del demandante, aceptando cada una individualmente pagar la deuda, así como sus deseos de dar por terminado el caso, lo que claramente es una aceptación tácita de la obligación hereditaria de su hermano.

Segundo Error:

Erró el TPI al desestimar completamente en su sentencia la reclamación contras las dos (2) sucesiones de los padres de las Codemandadas Maritza y Norma, quienes son partes en dichas herencias, y para quien el trabajo se realizó, a través de uno de los miembro[s] (sic) en las dos (2) sucesiones, hermano de estas; sin fundamento alguno en la sentencia.

Mediante una Resolución del 15 de febrero, le ordenamos a las Hermanas presentar su alegato en o antes del 15 de marzo, de conformidad con lo dispuesto en la Regla 22 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 22. Ninguna de las Hermanas compareció, por lo cual resolvemos sin el beneficio de su postura.

II.

En Puerto Rico, la condición de heredero no se produce en

forma automática con la muerte del causante, sino que ocurre el llamamiento del heredero potencial para que este o estos decidan la opción que desean dentro de las que les provee el ordenamiento civil. *Sucn. Maldonado v. Sucn. Maldonado*, 166 DPR 154, 178 (2005). Es por ello que los bienes de la herencia no pasan al patrimonio del heredero hasta que este acepte la herencia, ya sea mediante aceptación expresa o tácita. El efecto de la aceptación o la repudiación de la herencia se retrotraen al momento de la muerte del causante. Artículo 944 del Código Civil de 1930, 31 LPRA sec. 2772.

En cuanto a la aceptación expresa, la misma se efectúa mediante un documento público o privado. Artículo 953 del Código Civil de 1930, 32 LPRA sec. 2781. Mientras, para que exista una aceptación tácita, los actos que realice el heredero tienen que suponer la intención o voluntad de aceptarla. *Sucn. Maldonado*, 166 DPR a las págs. 178-179. Es decir, los actos por parte del heredero deben demostrar “afirmativamente su intención y voluntad de aceptar tal herencia, o que no habría derecho a ejecutar sino con la cualidad de heredero”. J.R. Vélez Torres, Curso de Derecho Civil, Derecho de Sucesiones, 2da ed. revisada, Facultad de Derecho UIPR, San Juan, 1992, T. IV, Vol. III, pág. 449. Meros actos de conservación o administración temporera de los bienes del causante no constituyen una aceptación tácita, siempre y cuando quien los lleve a cabo no se arrogue derechos o facultades propias de un heredero. Artículo 953 del Código Civil de 1930, 31 LPRA sec. 2781; *Sucn. Maldonado*, 166 DPR a la pág. 179.

El Artículo 954 Código Civil de 1930, 31 LPRA sec. 2782, establece que ha mediado la aceptación tácita de un heredero cuando:

- (1) Cuando el heredero vende, dona o cede su derecho a un extraño, a todos sus coherederos o a alguno de ellos.

(2) Cuando el heredero la renuncia, aunque sea gratuitamente, a beneficio de uno o más de sus coherederos.

(3) Cuando la renuncia por precio a favor de todos sus coherederos indistintamente; pero si esta renuncia fuere gratuita y los coherederos a cuyo favor se haga son aquéllos a quienes debe acrecer la porción renunciada, no se entenderá aceptada la herencia.

A su vez, el Prof. González Tejera resalta de la jurisprudencia española algunos hechos que constituyen una aceptación tácita:

...son actos de aceptación tácita cobrar un crédito en favor del caudal; vender bienes del caudal para el pago de un procedimiento judicial; oponerse a la ejecución de un crédito contra bienes del caudal; otorgar escritura de arrendamiento de bienes del caudal en la condición de heredero; reclamar a un deudor el caudal que le rinda cuentas e interponer demanda relacionada con los bienes relictos. E. González Tejera, Derecho de Sucesiones: La Sucesión Intestada, San Juan, Ed. U.P.R., 2001, T.1, pág. 189.

Las consecuencias inmediatas de la aceptación de la herencia del causante son las siguientes:

La consecuencia principal de la aceptación pura y simple de la herencia es la responsabilidad del heredero frente a los acreedores del causante, no solo con el valor de los bienes recibidos, sino también con los suyos propios. Esta seria y muchas veces peligrosa responsabilidad es solidaria frente al acreedor, esto es, el acreedor insoluto puede cobrar la totalidad de lo que el causante le debía a cualquiera de los herederos que aceptaron la herencia en forma pura y simple, aunque nada hubiera recibido del caudal. González Tejera, *op. cit.*, pág. 193. (Notas al calce en el original omitidas).

Cabe recordar que, una vez hecha, la aceptación es irrevocable a menos que se demuestre algún vicio en el consentimiento o surgiese un testamento desconocido por los herederos. Artículo 951 del Código Civil de 1930, 31 LPRA sec. 2779; *Íd.*, a las págs. 178-179. Cualquier acto posterior que intente prescindir de la voluntad previamente manifestada de los herederos resultaría inoficioso e improcedente.

Por otro lado, cuando el heredero repudia válidamente la porción a la cual fue llamado, se convierte en un extraño a la herencia. *Moreda v. Roselli*, 141 DPR 674, 688 (1996). “Para todos

los efectos legales, se considera que el repudiante nunca llegó a ser heredero”. *Íd.* Esto es una excepción que favorece a los herederos con el propósito de que se les exima del cumplimiento de las obligaciones que suceden al causante. *Cintrón García v. Srio. De Hacienda*, 101 DPR 635, 647 (1973).

III.

Cuando un tercero interese presentar una reclamación judicial contra los miembros de una sucesión, y desconozca si estos han aceptado o repudiado la herencia, existe el mecanismo de *interpellatio in iure* contemplado bajo el Artículo 959 del Código Civil de 1930, 31 LPRA sec. 2787. De conformidad, el reclamante puede solicitar al tribunal que provea un término a los llamados a heredar para que estos hagan su declaración, bajo el apercibimiento de que, de no hacer la misma, la herencia se tendrá por aceptada. *B.B.V.A. v. Latinoamericana*, 164 DPR 689, 696 (2005); *González Campos v. González Mezerene*, 139 DPR 228, 232 (1995). **El propósito de este mecanismo es impedir que el heredero pueda evadir fácilmente, con su silencio, el cumplimiento de una obligación de su causante.** *B.B.V.A.*, 164 DPR a la pág. 700.

En *B.B.V.A.*, 164 DPR a la pág. 696, se consignó cuál es el trámite procesal que debe seguir el reclamante que interese utilizar este mecanismo:

Primero, el acreedor debe interpelar judicialmente al heredero para que acepte o renuncie a la herencia. Segundo, el foro judicial debe fijar un término no mayor de treinta días para que el heredero acepte o repudie la herencia. Tercero, en la orden judicial correspondiente, el tribunal debe apercibir al heredero de que, si no se expresa dentro del término que se le fijó, la herencia se tendrá por aceptada. Cuarto, el heredero acepta o renuncia la herencia, mediante instrumento público o por escrito judicial.

Ahora bien, en ocasiones, de acuerdo con sus términos, “una demanda de un acreedor contra un heredero para cobrar los adeudado por su causante, puede constituir el *interpellatio in iure*

del citado Art. 959...”. *B.B.V.A.*, 164 DPR a la pág. 698. Ante dicha situación, “si el tribunal no fija entonces un término para que el heredero declare si acepta o renuncia la herencia, la parte demandada *puede solicitar un término razonable para hacerlo*”. *Íd.* (Énfasis en el original).

IV.

Por su parte, la Regla 10.2 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2, permite que una reclamación sea desestimada por ciertas razones, entre ellas el dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio. El tribunal debe ponderar la moción de forma que se tomen “como ciertos todos los hechos bien alegados en la demanda y que hayan sido aseverados de manera clara y concluyente, y que de su faz no den margen a dudas”, y deberá interpretarlos conjuntamente, liberalmente y de la forma más favorable para la parte demandante. *Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp.*, 174 DPR 409, 428-29 (2008).

El contenido de una demanda debe incluir “una relación sucinta y sencilla de la reclamación demostrativa de que el peticionario tiene derecho a un remedio...”. Regla 6.1 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 6.1. No es necesario entonces, que la parte demandante detalle minuciosamente en sus alegaciones lo ocurrido, sino que demuestre a grandes rasgos los méritos de su reclamación. *Torres Torres v. Torres Serrano*, 179 DPR 481, 501 (2010).

Asimismo, una moción de desestimación al amparo de la Regla 10.2(5) procederá si el TPI determina que, a la luz de la situación más favorable al demandante y resolviendo toda duda a su favor, la demanda es insuficiente para constituir una reclamación válida. *El Día, Inc. v. Mun. de Guaynabo*, 187 DPR 811, 821 (2013); *Consejo Titulares v. Gómez Estremera*, 184 DPR 407, 423 (2012); *Colón v. San Patricio Corp.*, 81 DPR 242, 266 (1959). En otras

palabras, el promovente de la moción de desestimación tiene que demostrar que, presumiendo que lo allí expuesto es cierto, la demanda no expone una reclamación que justifique la concesión de un remedio. *Rosario v. Toyota*, 166 DPR 1, 7 (2005); *Pressure Vessels v. Empire Gas*, 137 DPR 497, 505 (1994).

V.

Concluimos que erró el TPI al desestimar por la ausencia de una Interpelación, en ausencia de que se haya alegado, mucho menos demostrado, que las Hermanas hubiesen repudiado la herencia del Causante. Veamos.

El mecanismo de la Interpelación únicamente cobra relevancia si unos herederos no han decidido si aceptan o repudian la herencia o si hay incertidumbre al respecto y, así, el acreedor interesa forzarlos a que se tome una decisión o se disipe la incertidumbre. En este caso, el récord sugiere fuertemente que las Hermanas aceptaron tácitamente la herencia del Causante. Ello en atención al tiempo transcurrido desde su fallecimiento y, especialmente, al hecho de que ambas ofrecieron pagar parte de la cuantía reclamada por el Abogado. De todas maneras, en este caso, el Abogado alegó que las Hermanas aceptaron la herencia del Causante, por lo cual el TPI debió haber brindado una oportunidad al Abogado de demostrarlo. El TPI no debió descartar la posibilidad de que las Hermanas realizaran actos posteriores al fallecimiento del Causante que constituyeran una aceptación tácita. Ante dicho supuesto una *interpellatio in iure* sería inoficiosa e inaplicable.

Aun si se concluyera que actualmente hay incertidumbre sobre la aceptación o no de la herencia del Causante, lo más apropiado hubiese sido que el TPI, en vez de desestimar la Demanda, realizara la Interpelación. Adviértase que las Hermanas ni siquiera levantaron este asunto como defensa, a pesar de haber comparecido en múltiples ocasiones ante el TPI con el fin de defenderse.

Resaltamos que, lejos de tratarse de un requisito con el cual un acreedor debe cumplir, el mecanismo de la Interpelación es un “remedio a cualquier interesado en que el llamado heredero se decida a aceptar o repudiar la herencia”. B.B.V.A., 164 DPR a la pág. 695. Es decir, no se trata de que, por ausencia de una Interpelación, proceda la desestimación de una demanda de cobro; se trata de que, en tal caso, el llamado a heredar podría plantear que repudió oportunamente, pues nunca comenzó a transcurrir el plazo que una Interpelación activa. En fin, es un asunto que tenía que ser traído por las Hermanas como defensa afirmativa, a los fines de intentar convencer al TPI de que repudiaron oportunamente la herencia del Causante, lo cual aquí no sucedió.

En fin, examinadas las alegaciones de la Demanda, tomadas como ciertas y de forma liberal, como exige nuestro ordenamiento en esta etapa, concluimos que la misma establece una causa de acción viable, por lo cual no debió desestimarse en esta etapa de los procedimientos.

VI.

Por los fundamentos que anteceden se revoca la sentencia apelada y se devuelve el caso al Tribunal de Primera Instancia para trámites ulteriores compatibles con lo aquí resuelto y consignado.

Lo acuerda y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones